

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor MISAEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS como apoderado de los señores MIGUEL ANGEL SOSA ALFONSO y CARLOS ROBERTO SOSA ALFONSO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

Los señores MIGUEL ANGEL SOSA ALFONSO y CARLOS ROBERTO SOSA ALFONSO a través de apoderado instauran ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la constitución política.

Como fundamento de su petición el apoderado de los accionantes indica que, en respuesta del día 25 de septiembre de 2023, por parte de la inspección de policía, textualizan lo ordenando por la accionada, por lo que en la fecha señalada para la práctica de dicha audiencia, allegan prueba documental escrituras públicas, para hacerlas valer dentro del proceso, pero que no son tenidas en cuenta en la diligencia, por lo que el accionante presente su recurso de apelación, que conoció la alcaldía municipal, quien en fecha 27 de diciembre de 2023, resuelve dicho recurso sin pronunciarse acerca de la prueba documental, al verse vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, impetran la presente acción constitucional.

Como derechos fundamentales vulnerados, menciona el accionante el derecho a la defensa y al debido proceso, y fundamentos de derecho, trae a colación el preámbulo, artículo 1, 2, 29, de la Constitución Política de Colombia, sentencia T-902/05, T-231/94, SU - 1184 de 2001, SU-159/02, SU-1184 /01, T-231/94, T-774/04, T-1031/01, T-949/03.

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta la omisión de las accionadas en referirse sobre la admisión de la prueba documental que pretende hacer valer el accionante, que se ordene a la accionada se tenga en cuenta dichas pruebas documentales como lo son las escrituras públicas allegadas por Éste.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ en su calidad de Inspector Municipal de Sibaté ejerciendo su derecho a la defensa allega respuesta a la presente acción constitucional.

Cita la parte accionada el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, indicando que no es de recibo la prueba documental arribada por la parte accionante, señalando que el Inspector de Policía no hace estudios de títulos, por ser estas facultades de un Juez que, al ser interpuesto el recurso de reposición, subsidiario con el de apelación, garantizando un debido proceso, fue resuelto en la misma audiencia.

La parte accionada se opone a las pretensiones de esta acción constitucional, teniendo en cuenta que la escritura pública que pretende el accionante obre para el proceso, no es de recibo por cuanto el Inspector de Policía carece de facultades para admitirla, aunado a lo anterior, indica la accionada que el proceso aún se encuentra pendiente de toar una decisión que dirima el asunto.

Trae a colación la accionada lo normado en el artículo 206, 223 de la Ley 1801 de 2016.

Allega como pruebas la accionada, lo relacionado en el acápite de pruebas.

Por parte de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ**, no se evidencia respuesta alguna en la presente acción constitucional, por lo que se debe indicar que, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, Los señores MIGUEL ANGEL SOSA ALFONSO y CARLOS ROBERTO SOSA ALFONSO a través de apoderado acuden, ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la constitución política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se proteja el debido proceso seguido en el trámite policivo por perturbación a la posesión.

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta la omisión de las accionadas en referirse sobre la admisión de la prueba documental que pretende hacer valer el accionante, que se ordene a la accionada se tenga en cuenta dichas pruebas documentales como lo son las escrituras públicas allegadas por Éste.

A su vez, el Despacho no evidencia contestación alguna que hiciera la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ, en cabio si se observa contestación por parte de la INSPECCION DE POLICIA, quien en ejercicio de su derecho a la defensa, trae a colación la normatividad y las facultades que lo revisten para el proceso en disputa del cual está conociendo, a lo cual indica que él no se encuentra facultado para el estudio de títulos, teniendo en cuenta que las pruebas que no fueron recibidas, tratan de escrituras públicas.

A su vez, comoquiera que la decisión fue recurrida por los accionantes, recurso que fue resuelto en audiencia por el Inspector de Policía, quien se mantuvo en su decisión, por lo cual, y comoquiera que el recurso era subsidiario con el de apelación, el mismo fue remitido al superior para su resolución.

Es en esta actuación donde al Despacho le genera dudas sobre la respuesta dada por el superior y accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ, quien indica no resolver el recurso de apelación argumentando que no era el momento para ello, por lo que los recursos se resuelven posterior al fallo emitido, considerando este Despacho que, si bien es cierto la Ley 1801 de 2016 señala los pasos a seguir en esta clase de procesos, el numeral 4 indica Recursos, pero estos se refieren a los que se interponen al fallo y no a los interpuestos en el transcurso de todo el procedimiento, por ende, este Despacho indica que si existe una violación al Debido Proceso, en el sentido que dicho recurso debe ser resuelto al momento que es instaurado, es decir, si en el transcurso de todo el trámite policivo, surgen los recursos ordinarios de Ley, los mismos Deneb ser

resueltos durante dicho trámite, más aun aquel que trata sobre la admisión de pruebas documentales que se pretende hacer valer y podrían llegar a ser fundamental para la resolución de la decisión en el asunto.

Es por lo anterior que este Despacho ha de tutelar el derecho fundamental al debido proceso a favor de los accionantes y en contra de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ, en consecuencia, se ordena resolver de fondo el recurso de apelación presentado por los aquí accionantes REFERENTE A LA QUERRELLA IP-002-2023, situación que debe surtirse en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión constitucional.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a las accionantes y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por los señores MIGUEL ANGEL SOSA ALFONSO quien se identifica con la C.C. N° 19.216.419 y CARLOS ROBERTO SOSA ALFONSO identificado con la C.C. N° 19.341.530, a través de apoderado, y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMACRCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

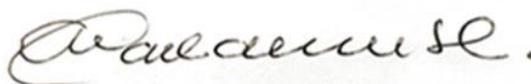
Segundo. En consecuencia, se **ORDENA** resolver de fondo el recurso de apelación presentado por los aquí accionantes REFERENTE A LA QUERRELLA IP-002-2023, situación que debe surtirse en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a las señoras accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.